Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 91 sobre subsidios del Estado en favor de los Ayuntamientos.— G. O. Nº 5808, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 91.

Art. 1.— La distribución entre el Distrito de Santo Domingo y las Comunes de la República de los fondos previstos en la Ley Nº 474, del 9 de Junio de 1941 (90% del Impuesto Especial de Alcoholes y Gasolina establecido por la Ley Nº 949, del 26 de mayo de 1928 y 40% de los impuestos establecidos por la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 245, del 5 de abril de 1940), así como de los subsidios que corresponden al Distrito de Santo Domingo y a las Comunes por virtud de la Orden Ejecutiva Nº 665, del 2 de septiembre de 1921 (Inscrip-

ción de Hipotecas y Transcripción de Ventas), de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939 (30% del Impuesto sobre la Propiedad Urbana) y de los que puedan serles atribuídos en virtud del artículo 4 de la Ley Nº 70, del 11 de agosto de 1942 (Impuesto Fiscal sobre Carnes para Industrialización), será hecha libremente por el Poder Ejecutivo, dentro de las apropiaciones presupuestales globales, sin sujeción a las reglas prescritas por las Leyes ya citadas, y teniendo sólo en cuenta las condiciones económicas y financieras del Distrito de Santo Domingo o de las Comunes.

Art. 2.— La distribución se hará por porcentajes sobre el total de los subsidios, antes del mes de octubre del año anterior inmediato al año en que dicha distribución deba regir, de modo que al formularse los presupuestos municipales los porcentajes sean conocidos. En caso de no hacerse la distribución antes de terminar el mes de octubre, se reputará que rige la distribución anterior.

Art. 3.— Los subsidios que reciban del Estado el Distrito de Santo Domingo y las Comunes, de acuerdo con las disposiciones que anteceden, deben ser apropiados en su mayor parte para obras municipales, en los presupuestos correspondientes, todo de acuerdo con los programas que, previamente a la formulación de los presupuestos, debe aprobar el Presidente de la República en el caso del Distrito de Santo Domingo y el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en el caso de las Comunes.

Art. 4.— La presente ley modifica toda disposición anterior en contrariedad con sus términos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Inpendencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Offiial.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 92 aprobando Ordenanza del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo donando al Estado el edificio que ocupa la Cámara de Diputados.— G. O. Nº 5808, del 6 de Octubre de 1942.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 92.

VISTA la Ordenanza dictada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha dieciocho del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, y que copiada a la letra dice así:

"EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO,